



Barres Argentino Catamarca	TARIFA REDUCIDA
	Concesión 2182
	FRANQUEO A PAGAR Cuenta N° 701

PROVINCIA DE CATAMARCA

BOLETIN OFICIAL Y JUDICIAL

Gobernador de la Provincia: Sr. JUAN MANUEL SALAS

Vicegobernador: Sr. GASPAR H. GUZMAN

Ministro de Gobierno, Educación y Salud Pública

Ministro de Hacienda, Economía y Obras Públicas

Dr. Alberto Federico Filippin

Ing. Mario Folquer

B. Oficial-Año XXXVI	Martes 18 de Noviembre de 1958 N° 92	B. Judicial-Año XXIII
APARECE MARTES Y VIERNES	DIRECCION Y ADMINISTRACION: PRADO 210	Registro de la Propiedad Intelectual N° 573.421
	EJEMPLAR LEY 11.723	

ADVERTENCIA: "Los documentos oficiales publicados en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, serán tenidos por auténticos y obligatorios por el solo hecho de la publicación. — Ningún funcionario o empleado de la Provincia podrá alegar ignorancia de una ley, decretos o resolución oficiales, publicadas en el Boletín Oficial aunque no haya recibido la comunicación de práctica" (Dicto. del 23 de agosto de 1923).

Ley N° 1741— (Decreto G 1743)

AUTORIZASE LA CONTRUCCION DE EDIFICIOS DE AULAS PARA ESCUELAS EN LOCALIDADES DE EL ALTO

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca, Sancionan con Fuerza de

LEY:

Art. 1°.— Autoízase al Poder Ejecutivo de la Provincia para que construya edeficios de dos aulas para el funcionamiento de escuelas en las localidades de Iloga, Los Corrales, Huaico Hondo y Tintigasta del Departamento de El Alto, adquiriéndose si fuera necesario, los terrenos destinados a tal fin en los lugares donde no fuera posible obtener la donación gratuita de los mismo.—

Art. 2°.— Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley, se tomarán de Rentas Generales con imputación a la misma.—

Art. 3°.— De forma.—

Dada en la Sala de Sesiones de la Hno- rable Legislatura a Once días del mes Sep-

tiembre del año mil Novecientos Cincuenta y Ocho.—

Gaspar H. Gusman
Vice Gobernador de la Prov.
Presidente H. Senado

Nicolas Ramirez Toledo
Secretario H. Senado

Prof. Gerardo Perez Fuentes
Vice Presidente 1° H.C. DD.

Eduardo Dimas Garcia
Secretario H.C. DD.

Decreto. G N° 1743

Catamarca, 22 de Septiembre de 1958

El Gobernador de la Provincia
DECRETA:

Art. 1°.— Téngase por Ley de la Provincia la precedente honorable sanción; cúmplase, comoníquese, publíquese e insertese en el Registro Oficial.—

Registrada con el N° 1741

SALAS
Alberto F. Filippin

Dcto. H N° 1758 23-IX-58-Expdte. M 6077-58. Acuérdate una Pensión a la Vejez de \$ 80 m/n. mensuales, a favor de D. Domingo Monjes, de Los Altos, Dpto. Santa Rosa, a partir del mes de la fecha; imputación al Anexo G. Inc. 2°, Item. Un. Ptda. ppal. 6ª.

Dcto. H. N° 1759-24-IX-58-Expdte C 8209-58. Acuérdate una pensión a la Vejez, de \$ 80 m/n. mensuales, a favor de la vecina de Santa Cruz, Dpto. Valle Viejo, Da. Antonia del Espiritu Santo Vega Vda. de Córdoba, a partir del mes de la fecha; imputación al Anxo G. Inc] 2° Item Un. Ptda. ppal. 6ª.

Dcto H N° 1760-24-IX-58. Expdte. P-6939-58. Acuérdate una pensión a la Vejez, de \$ 80 m/n mensuales, a favor de la vecina de Villa de Belén, Da. Juana Perez, a partir del mes de la fecha; imputación al Anexo G. Inc 2°. Item Un. Ptda. ppal 6ª.

Ley N° 1742-(Dcto. 1761)

PENSIONES A LA VEJEZ E INDIGENCIA - AUTORIZANSE AUMENTOS DE MONTOS

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca, Sancionan con Fuerza De

LEY:

Art. 1º.—Autorízase al Poder Ejecutivo de la Provincia, a elevar el monto de las pensiones a la vejez y a la indigencia, en la siguiente proporción:

- Pensiones a la Vejez de \$ 80 a \$ 200
- Pensiones a la Indigencia de \$ 50 a \$ 170

Art. 2º.—Las erogaciones que demande el cumplimiento de la presente Ley se tomarán de Rentas Generales con imputación a la misma y hasta tanto se incluyan en la Ley General de Presupuesto.

Art. 3º.—De forma.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura a Cuatro Días del Mes

de Setiembre del Año Mil Novecientos Cincuenta y Ocho.

Gaspar H. Guzmán
Vicegobernador de la Prov.
Presidente H. Senado

Nicolás V. Ramírez Toledo
Secretario H. Senado

Gerardo Pérez Fuentes
Vice Presidente 1º H. C. de DD.

Eduardo Dimas García
Secretario H. C. de DD

Catamarca, 24 de septiembre de 1958

Decreto H—N 1761

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Téngase por Ley de la Provincia la precedente honorable sanción; cúmplase, comuníquese, publíquese, é insértese en el Registro Oficial.

Registrada con el N° 1742

S A L A S
Alberto F. Filipin
Mario Folquer

Ley N° 1743—(Dcto. H. N° 1762)

AUTORIZASE LA DONACION GRATUITA DE TERRENOS EXPROPIADOS EN RECREO, DPTO. LA PAZ

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca, Sancionan con Fuerza de

LEY

Art 1º.—Autorízase al Poder Ejecutivo de la Provincia a donar a título gratuito los terrenos expropiados en la localidad de Recreo, Departamento La Paz, en virtud de la Ley N° 1260, a nombre de sus actuales ocupantes, siempre que los mismos reúnan los siguientes requisitos:

- a) No ser empleado en repartición nacional, Provincial o mixta.

- b) Justificar que no posee ninguna propiedad inmueble.
c) Acreditar su estado de pobreza.

Art. 2º.—Autorízase al Poder Ejecutivo para que venda los terrenos expropiados en virtud de la Ley N° 1260, a los empleados nacionales, provinciales o de empresas mixtas o a aquellos cuya situación económica permita adquirirlos, y que hayan construido sus viviendas en los mismos.

El precio de venta, cuyas condiciones de pago queda autorizado el Poder Ejecutivo a fijar, no podrá exceder de Dos Pesos (\$ 2.-) $\frac{m}{n}$, el metro cuadrado.

Art. 3º.—Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar el loteo de los terrenos que actualmente no estén ocupados y disponer su venta al precio máximo establecido en el artículo anterior.

Para poder adquirir un lote de estos terrenos, deberá el interesado dar cumplimiento a lo establecido en el inciso b) del artículo 1º de la presente Ley.

Art. 4.—El estudio de la planificación y distribución de la tierra, será hecho por los organismos técnicos de la Provincia o sea el Instituto Provincial de la Vivienda y Dirección General de Catastro.

Art. 5º—El destino de las parcelas a venderse será únicamente el de vivienda propia, tomándose las previsiones pertinentes para que el adquirente consturuya por lo menos una unidad elemental de vivienda, que consistirá en una habitación, cocina y baño, con material cocido.

Las construcciones a realizarse serán supervisadas por el Instituto Provincial de la Vivienda.

Art. 6º.—Cuando se trate construcciones a realizarse por otorgamiento de crédito, la Provincia podrá gestionar convenios colectivos con las Instituciones Nacionales específicas o sea el Banco Hipotecario Nacional y el Instituto Nacional de Previsión Social.

Art. 7º.—Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Art. 8º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura a Diez Día del Mes de Setiembre del Año Mil Novecientos Cincuenta y Ocho.

GASPAR H. GUZMAN
Vice-Gobernador de la Provincia
Presidente H. Senado

NICOLAS V. RAMIRES TOLEDO
Secretario H. Senado

GERARDO PEREZ FUENTES
Vise-Presidente 1º H. C. de DD.

EDUARDO DIMAS GARCIA
Secretario H. C. de DD.

Catamarca, 24 de Setiembre de 1958

Decreto H. N° 1762:

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Téngase por Ley de la Provincia la precedente honorable sanción; cúmplase, comuníquese é insertese en el Registro Oficial.

SALAS
Mario Felquer

Registrada con el N° 1743.

Dcto. H. N° 1763—24—IX—58—Expdte: C—7301—58—Apruébase el gasto de \$ 8.627,59 $\frac{m}{n}$, a favor del 19º Distrito de Correos y Telecomunicaciones, en concepto de servicio y franqueo a pagar, durante el mes de Agosto del cte. año.

Dcto. H. N° 1764—IX—24—58—Expdte. D—6828—58—Nómbrese Aux. 14º de la Dirección General de Rentas, a la Srta. Ramona Rosa Vergara—L.C. 3.631.574.

Dcto. H. N° 1765—24 IX—58—Expdte: C—0366—58—Dispónese el traslado del Aux. 15º de Contaduría Gral. de la Prov., D. Mario Alberto Caldelari, a la Dirección Gral. de Rentas, conforme al Art. 25º, inc. d—; con la prevención que cualquier falta o irregularidad por el causante lo hará posible de cesantía.